



Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Miercoles 24 de Enero de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE ORIGEN.

### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 1º.* Con motivo de haberse presentado en este Gobierno político varias reclamaciones en queja de algunos Alcaldes que impiden el establecimiento de posadas públicas ó secretas en sus respectivos pueblos á pesar de que los interesados tengan la licencia del ramo de proteccion y seguridad que corresponde, he creido conveniente se inserte á continuacion la Real orden de 28 de Setiembre de 1833, por la que se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para establecer posadas y mesones en todos los pueblos del Reino, bajo las reglas que la misma expresa, y encargo á los Alcaldes constitucionales su publicidad y puntual cumplimiento. Segovia 19 de Enero de 1843.—E. I. G. P. I., Carlos Groizara.

*Real orden de 28 de Setiembre de 1833, que se cita en la anterior circular.*

Real orden comunicada al Director general de Propios, concediendo permiso y libertad en todo el Reino de construir posadas y mesones en los terminos que se expresan.

«Para la necesaria comodidad de los viajeros y transeuntes trató el Gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia también en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un canon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos Autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que

se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos también al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1º Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos terminos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2º La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que también ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3º Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4º Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y Reyno de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5º También se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomia mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Va-

lencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.<sup>a</sup> Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporción á las utilidades de cada uno.

7.<sup>a</sup> Las Contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Dirección y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.<sup>a</sup> En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.<sup>a</sup> pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.<sup>a</sup> Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de su cuentas, hacimientos de rentas y demás datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que deben repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados y en su caso por la Dirección general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Dirección general, con tal que se convenga en reconocer y pagar á los Propios un canon ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducción de una cuarta parte por razón de gastos de conservación.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposición de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorización, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento, pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. Las superintendencias y Direcciones de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les están señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán

las licencias oportunas para su construcción, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instrucción de posadas; dando aviso la Dirección de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Dirección general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedición de licencias para la construcción de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Dirección general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicación á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutará de los privilegios y exenciones que les están concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una población, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atención á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra de auxilio y protección del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnización referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas provinciales. De orden de S. M. &c. Madrid 28 de Setiembre de 1833.—Ofalia."

## INTENDENCIA.

La Dirección general de Rentas unidas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo accedido esta Dirección á lo solicitado por el arrendatario colectivo de la renta de Aguardientes y licores, relativo á que se lleve á efecto en esa provincia, lo que en 11 de Noviembre último se mandó respecto á la de Burgos, acerca de la inteligencia del decreto de 26 de Julio anterior que suprimió los apremios, ha acordado en su virtud manifestar á V. S. que las disposiciones contenidas en el indicado decreto son relativas á los Ayuntamientos por las contribuciones que están á su cargo bajo cuyo supuesto los apremios que se espidan á petición del espresado arrendatario, no se hallan comprendidos en dichas disposiciones, y por lo tanto deben seguir los trámites marcados por las instrucciones.»

Insértese en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Enero 21 de 1843.—Carlos Groizard.

Insértese.—Rubricado.

### Administración de bienes nacionales.

En el remate anunciado en el Boletín de 14 del corriente de las fincas que en término de Gallegos correspondieron á su iglesia, se señala como tipo, su tasación importante 1934 rs. debiendo ser la capitalización que asciende á 12390 rs. con 2 mrs. Segovia 20 de Enero de 1843.

Enero 20.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: Badué.